



# Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1055

08 de enero de 2024

En esta edición:

---

## **¿Pueden presentarse informes periciales en el procedimiento administrativo tributario?**

*El artículo 43 del Código Tributario (CT) establece, como principio general, que, salvo disposición en contrario, se aplicarán supletoriamente al procedimiento tributario las normas que rijan para los procedimientos administrativos en general o, en su defecto, para el proceso contencioso administrativo. Comentamos algunas implicancias de la aplicación de dichas normas al procedimiento tributario.*

---

## **Propinas abonadas por medios electrónicos.**

*El pasado 28 de diciembre de 2023 se promulgó la ley que regula el pago de propinas a través de medios electrónicos. Repasamos sus principales disposiciones.*



# ¿Pueden presentarse informes periciales en el procedimiento administrativo tributario?

*El artículo 43 del Código Tributario (CT) establece, como principio general, que, salvo disposición en contrario, se aplicarán supletoriamente al procedimiento tributario las normas que rijan para los procedimientos administrativos en general o, en su defecto, para el proceso contencioso administrativo. Comentamos algunas implicancias de la aplicación de dichas normas al procedimiento tributario.*



Como señalamos en la bajada, el artículo 43 del Código Tributario (CT) establece, como principio general, que, salvo disposición en contrario, se aplicarán supletoriamente al procedimiento tributario las normas que rijan para los procedimientos administrativos en general o, en su defecto, para el proceso contencioso administrativo.

Una de esas disposiciones en contrario es la prevista en el artículo 56 del CT que en materia de informes periciales establece: *“No serán aplicables las normas que rigen para el examen pericial en vía contenciosa. No obstante, los interesados y el órgano recaudador podrán agregar los informes y dictámenes técnicos que estimen pertinentes, los que serán valorados en su oportunidad”*.

Se sienta así la regla -para todas las Administraciones regidas por el Código Tributario- de que las normas legales que regulan lo atinente a la prueba pericial en los procesos contenciosos administrativos no se aplicarán en el marco del procedimiento que llevan adelante los mencionados organismos recaudadores.

En ese sentido, debe tenerse presente que, en las controversias jurisdiccionales, cuando es necesario verificar hechos que requieran una índole especial de conocimientos - artísticos, científicos o técnicos especiales- se puede solicitar

un dictamen pericial. El perito es una figura auxiliar del tribunal y, como éste, debe ser imparcial y ajeno a los intereses de las partes.

¿Por qué no aplican las normas que rigen las pericias en materia contenciosa en la vía del procedimiento administrativo tributario?

Fundamentalmente porque en este procedimiento no existe un tercero imparcial que decide la controversia, sino que ambas partes son interesadas: el fisco que inspecciona en su calidad de acreedor y el contribuyente que es inspeccionado en su calidad de deudor, y la inspección está destinada a determinar si se liquidaron correctamente los tributos que ordena la ley recaudar al fisco.

Por lo tanto, un perito contratado por cualquiera de esas partes no estaría en la especial posición que se le exige al perito en las controversias jurisdiccionales, esto es, no reuniría las exigencias de ser un auxiliar técnico imparcial que provee insumos probatorios, condición que justifica toda una estricta regulación respecto a su designación, recusación, deberes, responsabilidades, honorarios, etc.

Ahora bien, ¿esto significa que no puede producirse prueba pericial en el procedimiento tributario?

No, lo que no rige son “las normas” que regulan la prueba pericial, pero el propio Código prevé que tanto “los interesados” como “el órgano recaudador” podrán agregar los informes y dictámenes técnicos que estimen pertinentes.

En el caso del contribuyente inspeccionado, por tanto, podrá aportar dictámenes de un perito de parte, así como informes técnicos no sólo de profesionales o consultores privados, sino también de organizaciones, institutos o colegios profesionales, los cuales serán parte de su alegación o descargo probatorio en vía administrativa.

Y en el caso de la Administración, quien ya cuenta en su estructura con un equipo de profesionales técnicamente especializados en la materia, que son quienes asesoran a través de dictámenes e informes, también podrá -no obstante- solicitar los informes o dictámenes de peritos externos que considere pertinentes, cuando ello resulte necesario para la sustanciación del procedimiento o para la correcta formación del criterio técnico que sustentará su decisión. De hecho, es una buena práctica valorar diferentes perspectivas y ponderar criterios técnicos diversos como insumos adicionales previos a la decisión final de un procedimiento.

Pero en uno y otro caso, dichos “dictámenes” carecerán de las características que debe tener la prueba pericial en vía jurisdiccional. No obstante, este tipo de insumos, agregados al expediente administrativo, suelen ser de gran valía para la resolución técnica de un caso, y es por eso que el CT señala que los mismos “serán valorados en su oportunidad”. El imperativo “serán” es demostrativo de que dichos dictámenes

deben ser objeto de valoración y análisis previo a la adopción de una resolución final, conformando el conjunto de elementos que permitirán arribar a una decisión técnicamente sustentada y debidamente motivada.



# Propinas abonadas por medios electrónicos.

*El pasado 28 de diciembre de 2023 se promulgó la ley que regula el pago de propinas a través de medios electrónicos. Repasamos sus principales disposiciones.*



Tal como adelantáramos en nuestro Monitor Semanal Nro. 1029, a mediados del año 2023 se presentó al Parlamento un proyecto de ley por el cual se pretendía regular el pago de propinas a través de medios electrónicos, el cual fue finalmente aprobado.

En efecto, el pasado 28 de diciembre fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley Nro. 20.243, por la cual se establecen normas para la aplicación del cobro de propinas por medios electrónicos.

Ello se debió a que, con el aumento del pago de determinados productos y/o servicios mediante medios electrónicos – lo cual fue impulsado con la aprobación de la Ley de Inclusión Financiera Nro. 19.210 – algunos trabajadores pudieron haber visto disminuido el ingreso de propinas dado que, hasta el momento, no era obligatorio para el empleador admitir el pago de la propina a través de estos medios electrónicos.

En este sentido, uno de los principales cambios que introduce la nueva ley es establecer el derecho del trabajador, y como contrapartida la obligación del empleador, de admitir que la propina pueda abonarse mediante medios tecnológicos, de igual manera que es posible realizar el pago del producto o servicio.

A continuación, comentamos las principales regulaciones que impone la referida ley:

- Declaración del derecho del trabajador a percibir propinas por medios electrónicos: En primer lugar, la ley establece que en aquellos casos en los que el trabajador habitualmente perciba propina o desempeñe tareas en las que es costumbre recibir propina, tiene el derecho a que la misma sea pasible de abonarse a través de los medios de pago electrónicos.

Como contrapartida, el empleador tiene la obligación de poner a disposición la tecnología necesaria para que los clientes puedan incluir la propina en la transacción por el mismo medio de pago por el cual efectúen el pago del servicio o producto.

- Liquidación de las propinas percibidas y su distribución: La ley establece la obligación del empleador de liquidar el monto de las propinas percibidas por estos medios en los plazos que establece la normativa vigente o establecidos por acuerdos colectivos o individuales con los trabajadores. Adicionalmente, el trabajador es el único que tiene facultad exclusiva para disponer de estos montos, no pudiendo el empleador distribuirlos ni disponer de estos.
- Descuentos o deducciones: Asimismo, la ley dispone que no se podrá deducir o descontar ningún monto de la propina, a excepción de los tributos que le sean aplicables y respecto de los cuales el empleador haya sido designado como responsable tributario.
- Instituciones financieras: Se impone la obligación a las instituciones financieras integrantes del sistema de pagos a tomar las medidas necesarias para implementar la aplicación de la ley y se aclara expresamente que estas instituciones no podrán cobrar ningún tipo de comisión, cargo, recargo o descuento a las sumas provenientes del concepto de pago de propinas.
- Propinas en efectivo: Finalmente, se aclara que las disposiciones de la ley no podrán ser interpretadas de modo que se prive al trabajador de la posibilidad de recibir propinas en efectivo por los clientes en el momento del pago de los productos o servicios por otros medios de pago.
- Vigencia: La ley entrará en vigencia a fines del mes de enero, cuando se cumplan los 30 días desde su promulgación.

# Breves

- Por Decreto 414/023, de 19 de diciembre de 2023, el Poder Ejecutivo ejerció la facultad de establecer el régimen de facilidades de pago previsto en la Ley Nro. 17.555 respecto de las obligaciones por el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IAS) generadas hasta el 31 de diciembre de 2022. Dichas facilidades serán otorgadas por la DGI y el plazo para solicitarlas comenzó el 2 de enero de 2024.
- Por Decreto Nro. 415/023, de 19 de diciembre de 2023, se extendió hasta el 31 de diciembre de 2024 el alcance temporal del régimen de excepción del IRAE y hasta el 31 de diciembre de 2026 el cómputo parcial de ingresos luego de finalizada la excepción, los cuales fueran dispuestos originalmente por el Decreto Nro. 282/018. Dicho beneficio comprende a las rentas que obtengan los contribuyentes que desarrollan su actividad en ferias en vías públicas y acepten medios de pago electrónicos.
- Por su parte, el Decreto Nro. 419/023, de 20 de diciembre de 2023, extendió hasta el 31 de diciembre de 2024 el plazo para ampararse al régimen establecido en el Decreto Nro. 206/019, que otorga un crédito fiscal de hasta 80 Unidades Indexadas por los pagos que realicen los contribuyentes de menor capacidad económica en concepto de servicios de soluciones de facturación electrónica con la finalidad de facilitar la incorporación de dicha tecnología.
- El Decreto Nro. 416/023, de 19 de diciembre de 2023, ajustó el valor real (VR) de los inmuebles y los mínimos no imponibles para el Impuesto al Patrimonio (IP) del año 2023. El VR de los inmuebles para el año 2023, se determinará aplicando el coeficiente 1,0388 a los valores reales de 2022, salvo que la Dirección Nacional de Catastro (DNC) hubiera fijado un valor distinto. Los sujetos pasivos del IP, del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales y del Impuesto de Enseñanza Primaria, tomarán como base para liquidar dichos tributos el importe resultante de promediar los valores reales fijados por la DNC para los últimos 5 años, los que se actualizarán aplicando los coeficientes generales de actualización. Para aquellos años en que la DNC hubiera fijado un valor distinto, el coeficiente de actualización se aplicará sobre este valor. A su vez, se fijó en \$ 6.058.000 el mínimo no imponible del IP correspondiente al año 2023 para las personas físicas y sucesiones indivisas.



# Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: [UY-FMLegal@kpmg.com](mailto:UY-FMLegal@kpmg.com)

[home.kpmg/uy/es](https://home.kpmg/uy/es)



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.